Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de abril de dos mil veinte.

Visto:

A **folio 1**, comparece Giovana Carvajal Heydel, abogado, quién recurre de protección a favor de **Lorena Carvajal Heydel**, cédula de identidad 13.542.488-9, profesora, domiciliada en Camino F-640, Comuna de Limache, en contra de la **Pontifica Universidad Católica de Valparaíso**, y en contra del **Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras SINACOFI S.A.**

Indica que las recurridas han vulnerado las garantías previstas en los numerales 1°, 2°, 4°, 21°, 23° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República respecto de la recurrente, que se desempeña como docente de educación general básica hace aproximadamente trece años de manera ininterrumpida y que ha realizado las gestiones para adquirir una vivienda a través de la obtención de un crédito hipotecario complementado con un subsidio estatal.

Indica que, realizó gestiones en varias instituciones financieras quienes le informaron que no se le otorgaría dicho crédito por existir una deuda, sin poder entregarle mayor información, para finalmente la institución Casanuestra S.A. informarle que la deuda publicada y que le impide acceder al crédito hipotecario sería una deuda contraída con la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y publicada por SINACOFI S.A.

La recurrente indica que, durante los años 1998 y 1999 cursó en dicha institución académica la carrera de Ingeniería en Ejecución Informática, financiado por el Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Señala que solicitó un informe comercial a la Cámara de Comercio y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, informes que indican que la recurrente no registra ninguna deuda en el sistema financiero, por lo que la inclusión en el registro de SINACOFI S.A. no ha sido con respecto a algún incumplimiento actual, sino que corresponde a una situación totalmente extemporánea, ya que la deuda se hizo exigible el año 2002, habiendo transcurrido 18 años desde la supuesta morosidad, situación que ha afectado gravemente sus garantías fundamentales.

La recurrente alega que, esta situación vulnera en primer lugar su derecho a la integridad psíquica, ya que se ha visto expuesta ha una gran angustia y pesar debido a la imposibilidad de acceder al financiamiento necesario para la adquisición de una vivienda propia; en segundo término indica que ha visto afectada su igualdad ante la ley por haberse visto discriminada al momento de acceder en igualdad de

XCNVPLXDEX

oportunidades al sistema financiero; en tercer lugar alega que se ha vulnerado el derecho al respeto y protección de la vida privada, por cuanto ha sido publicada su situación financiera; en cuarto lugar alega haberse vulnerado el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, en razón de haberse rechazado su solicitud crediticia por los hechos denunciados; en quinto lugar, alega haberse vulnerado su libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, como asimismo el derecho de propiedad, puesto que se le ha impedido a la recurrente obtener fuentes de financiamiento, afectando consecuencialmente su patrimonio.

Alega que los hechos denunciados, importan una ilegalidad y arbitrariedad en el actuar de los recurridos, toda vez que al exponer una morosidad habiéndose excedido con creces el plazo de cinco años de prescripción, resultando evidente la ilegalidad en el actuar de los recurridos.

Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesta la acción de protección, acogerla ordenando restablecer el imperio del derecho, ordenando a las recurridas eliminar y excluir de sus bases de datos electrónicos los antecedentes de la recurrente y toda otra información concerniente a las deudas que mantienen publicadas e informadas a su respecto y se ordene a la recurrida Pontificia Universidad Católica de Valparaíso abstenerse en el futuro de remitir e informar la deuda referida a cualquier registro público de información, con costas.

A **folio 10**, informa la recurrida Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras SINACOFI S.A., indicando que la recurrente omite señalar que los hechos descritos ya fueron denunciados por ella a través de un recurso de protección interpuesto en contra de la Universidad Católica de Valparaíso, bajo los autos Rol 9589-2018 de esta Ilustrísima Corte, siendo rechazado íntegramente dicho recurso de protección, oportunidad en la que se estableció que la comunicación de dichos datos se ajustaba a derecho, por lo cual alega que el presente arbitrio debe ser rechazado por cosa juzgada formal.

Alega además que el recurso de protección debe ser rechazado, atendido que la recurrente cuenta con otras vías de amparo orientadas a resguardar los derechos de los titulares de los datos personales, no habiendo la recurrente ejercido ninguno de los derechos que le franquea la Ley 19.628 para obtener la rectificación, bloqueo o eliminación de los datos cuestionados, de manera que el recurso de protección se está utilizando como un mero sustituto procesal de acciones judiciales ordinarias, establecidas en procedimientos específicos y reglados, que la legislación contempla en forma expresa para cautelar los derechos del recurrente.

Asimismo, alega la inexistencia del acto supuestamente ilegal o arbitrario, toda vez que indica que le informa comercial emitido por esta empresa, en el cual se comprenden los registros o bancos de datos de la recurrida referidos al incumplimiento de obligaciones económicas, bancarias o comerciales, señalando que no ha comunicado ningún dato

XCNVPLXDEX

de aquellos a los que se refiere la recurrente en el presente recurso, razones por las cuales solicita el rechazo del presente arbitrio en todas sus partes, con costas.

A **folio 14**, informa la recurrida Pontificia Universidad Católica de Valparaíso señalando que la deuda que motiva el reclamo de la recurrente deriva de los estudios superiores cursados en dicha institución entre los años 1998 y 1999, quien para financiar sus estudios obtuvo un crédito solidario universitario, suscribiendo dos pagarés al efecto.

Indica que la obligación indicada se mantiene vigente, habiendo incurrido en morosidad y por este motivo aquella circunstancia fue informada a la empresa SINACOFI S.A.

Agrega que, la recurrente al haber terminado sus estudios superiores el año 2004, la obligación de pagar su crédito se hizo exigible a partir del año 2007, año en el cual declaró sus ingresos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 19.287, situación que se llevó a cabo ininterrumpidamente hasta el año 2011, por lo cual a partir del año 2012, se fijó una cuota anual que se extendieron hasta el año 2007, razón por la cual en la actualidad la recurrente es deudora del crédito solidario universitario, teniendo además la calidad de morosa.

Asimismo, alega que la recurrente accionó de protección en autos Rol 9589-2018, arbitrio que fue rechazado en su oportunidad, razones por las cuales solicita que el presente recurso sea rechazado, con costas.

Por resolución de fecha 08 de abril de 2020, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Segundo: Que, en cuanto a la alegación de cosa juzgada, esta será considerada toda vez que consta que en causa Rol 9589-2018 seguida ante esta Iltma. Corte, se rechazó acción de protección deducida por los mismos hechos en contra de la Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo anterior y respecto de la recurrida que no fue parte en la acción antes mencionada, no cabe reprocharle ninguna acción ilegal o arbitraria, puesto que no consta que se haya declarado la prescripción de la deuda publicada, ni que se haya infringido norma alguna, sin perjuicio de los derechos y acciones

XCNVPLXDEX

que, por otra vía, particularmente declarativa, podría corresponderle a la actora.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza,** el recurso de protección deducido en favor de doña **Lorena Carvajal Heydel**, y en contra de la **Pontifica Universidad Católica de Valparaíso**, y del **Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras SINACOFI S.A.**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-7797-2020.

Raul Eduardo Mera Muñoz
Ministro
Fecha: 30/04/2020 12:36:05

Maria del Rosario Lavin Valdes
Ministro
Fecha: 30/04/2020 12:36:06

Monica Milagros Gonzalez Alcaide
Fiscal
Fecha: 30/04/2020 12:36:12

XCNVPLXDEX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Del Rosario Lavin V. y Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. Valparaiso, treinta de abril de dos mil veinte.

En Valparaiso, a treinta de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XCNVPLXDEX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl